RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-49/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por Sergio Gutiérrez Luna, quien se ostenta como representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[1] identificada con la clave INE/CG209/2024, en la que resolvió los procedimientos de queja identificados con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/77/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/89/2024, los cuales fueron instaurados en contra de dicho partido político, así como de su precandidato al Senado en la entidad de Chiapas, José Manuel Cruz Castellanos, en la que se determinó que dos

[1] En adelante INE o autoridad responsable.

publicaciones fueron contratadas como propaganda publicitaria en Facebook, así como la edición de un video, y que no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto.....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. 5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....8
TERCERO. Método de estudio 9
Cuarto. Estudio del fondo de la *litis* 13
QUINTO. Efectos 42
RESUELVE 44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar parcialmente la resolución impugnada, debido a que: **a)** De las constancias que obran en autos, se constata que el partido actor sí fue emplazado en los dos procedimientos sancionadores que se instauraron, por lo que no existe una vulneración al derecho de defensa; audiencia y al debido proceso; **b)** Del análisis de la resolución impugnada, no se constata el o los parámetros que utilizó el INE para determinar los montos del costo de dos publicaciones por las cuales sancionó, de ahí que la determinación no este debidamente fundada y

motivada. Por tanto, dicha circunstancia no genera certeza sobre los montos efectivamente pagados por la difusión de la publicidad objeto de análisis y la consecuente determinación de la sanción al partido actor.

A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** En sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

2. **Etapa de precampaña.** El periodo referido transcurrió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

3. **Primer escrito de queja.** El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro[2], se recibió en la Oficialía de Partes del INE, escrito de queja, suscrito por Erik Leonel Hernández Rosas, en contra de José Manuel Cruz Castellanos, presunto precandidato a la Senaduría, por el partido político Morena en el estado de Chiapas, así como del referido instituto político.

4. **Integración de expediente y admisión del primer escrito de queja.** El veinticuatro de enero siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja previamente

[2] En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

mencionado, radicándolo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/77/2024** y, entre otras cuestiones, acordó la admisión respectiva.

5. **Segundo escrito de queja.** El veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del INE, el escrito de queja interpuesto por Claudia Isela Lagunes Montes, en la que denunció al partido político Morena, y a José Manuel Cruz Castellanos.

6. **Integración de expediente y acuerdo de admisión del segundo escrito de queja.** El treinta de enero siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordándose integrar el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/89/2024, y, entre otras cuestiones, acordó su admisión.

7. **Acuerdo de acumulación.** El trece de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al diverso INE/Q-COF-UTF/77/2024.

8. **Resolución impugnada.** En sesión ordinaria de veintisiete de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG209/2024** por la que, entre otras cuestiones, determinó que dos publicaciones fueron contratadas como propaganda publicitaria en Facebook, así como la edición de un video, y que no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que impuso una multa a Morena por 2,414 (dos mil cuatrocientos catorce) unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio de dos mil veintitrés, equivalente a $250,428.36 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos veintiocho pesos 36/100 M.N.)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

9. **Presentación de la demanda y remisión a la Sala Superior.** El dos de marzo el partido actor, presentó, ante la Oficialía de Partes del INE, recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución previamente referida.

10. El siete de marzo siguiente, la Dirección Jurídica del INE, remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, las constancias de trámite correspondientes al medio de impugnación previamente aludido, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-89/2024.

11. **Determinación de Sala Superior**. El catorce de marzo, la aludida Sala determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el ahora actor.

12. **Recepción y turno.** El diecinueve de marzo siguiente, se notificó de manera electrónica el acuerdo de sala por el que se decretó la competencia de esta Sala Regional para conocer del escrito de demanda y el veintiuno siguiente, se recibió en esta Sala Regional el acuerdo de sala previamente referido, el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. El mismo día veintiuno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-49/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó radicar el juicio, admitir a trámite la demanda y, a no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, misma que está vinculada con los gastos atribuidos a una precandidatura al Senado de la República por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3]; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, párrafo primero, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 40 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se los medios de impugnación que se presenten contra dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en

[3] En adelante Constitución Federal.

el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente; así como por lo dispuesto en el acuerdo de sala dictado dentro del expediente SUP-RAP-89/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

17. El presente recurso satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

18. **Forma**. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad**. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue aprobada en la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el dos de marzo siguiente, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días establecido para ello[4].

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político, en

[4] Cabo precisar que derivado de que la controversia está relacionada con el proceso electoral federal que se lleva a cabo, todos los días y horas son hábiles.

este caso Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

21. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

22. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio

24. Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido actor hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas

I. Violación al debido proceso y a la defensa.

II. Indebida fundamentación y motivación con relación a la determinación sobre monto involucrado.

25. Ahora bien, por razón de método esta Sala Regional analizará los agravios en el orden propuesto, debido a que la primera temática está

relacionada con una posible violación procesal; en caso de ser infundados, se analizará el siguiente concepto de agravio.

26. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[5]

27. Cabe precisar que, en la resolución impugnada, el Instituto Nacional Electoral hizo el análisis de cada una de las ligas electrónicas que fueron objeto de denuncia, de lo cual, en un primer momento, determinó que se trataban de un total de sesenta y cinco ligas electrónicas[6].

28. No obstante, la propia responsable razonó que no todas las publicaciones se realizaron dentro del periodo de precampaña[7], siendo que sólo diecinueve estaban dentro de dicho periodo, por lo que al tratarse de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, no se podía analizar la propaganda en relación con cuarenta y seis ligas, ya que primeramente debía se debía determinar sí respecto de esa publicaciones eran o no actos anticipados de precampaña, por lo que la competencia se surtía a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[8].

29. En ese contexto, de las diecinueve ligas restantes, la autoridad responsable, expuso lo siguiente:

---

[5] Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[6] Página 22 de la resolución impugnada.
[7] El periodo de precampaña abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
[8] Página 26 de la resolución impugnada.

30. Respecto de seis[9], consideró que no representaron gasto que pudiera ser reprochable a los denunciados, por ser conceptos que no quedaron acreditados.

31. Por cuanto hace a una liga y nueve imágenes[10] la autoridad consideró que los gastos se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

32. Con relación a siete direcciones[11], razonó que las mismas estaban amparadas en el ejercicio genuino de la libertad de expresión, al tratarse de publicaciones hechas en medios de comunicación.

33. Finalmente, hizo referencia a cinco ligas electrónicas relacionadas con la publicidad pautada en la página de Facebook "Amigos del Dr. Pepe".

34. En ese contexto, la autoridad responsable razonó que dos publicaciones fueron contratadas como propaganda publicitaria (pautado) y difundidas en la página "Amigos del Dr. Pepe" durante el periodo de precampaña, por una cantidad de $166,015.62 (ciento sesenta y seis mil quince pesos 62/100) que no fueron reportadas.

35. Además de que en una de las publicaciones se constató la edición de un video que tampoco fue reportado, este último con un valor de $1,000.00 (mil pesos 00/100).

36. Por lo anterior, determinó que se omitió reportar un gasto equivalente a $167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100), e impuso una sanción al partido político Morena una sanción de 2,414 (dos mil cuatrocientos catorce) Unidades de Medida y Actualización

[9] Precisadas en las páginas 49 a 51 de la resolución impugnada.
[10] Página 52 de la resolución impugnada.
[11] Página 54 de la resolución controvertida.

equivalente a $250,523.43 (doscientos cincuenta mil quinientos veintitrés pesos 43/100 M.N.)

37. Ahora bien, del análisis de la demanda, se constata que por una parte aduce la vulneración al debido proceso y a la defensa, y por otra el partido actor se centra en controvertir la parte relacionada con el estudio de la autoridad responsable relacionada con las dos publicaciones fueron supuestamente contratadas como propaganda publicitaria y cuyo monto determinó en $166,015.62 (ciento sesenta y seis mil quince pesos 62/100).

38. Por tanto, en el presente juicio, en caso, de resultar infundados los agravios procesales, el estudio se centrará en analizar de manera exclusiva, si el estudio hecho por la autoridad responsable, en relación con los montos de las dos publicaciones que supuestamente fueron contratadas como propaganda publicitaria, fue conforme a Derecho o no.

Cuarto. Estudio del fondo de la *litis*

39. Conforme a lo razonado en el considerando previo, se realiza el estudio correspondiente.

I. Violación al debido proceso y a la defensa.

a. Planteamiento

40. El partido actor aduce que en la resolución impugnada, se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que el catorce[12] de febrero, mediante oficio INE/UTF/DRN/5790/2024, se notificó el acuerdo que ordenó la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/89/2024 al diverso INE/Q-COF-UTF/77/2024; sin embargo, se omitió señalar que estaba en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho

[12] Visible a foja 343 del Cuaderno Accesorio Único

conviniese y aportar los elementos de convicción para respaldar sus afirmaciones con relación a los hechos denunciados, en términos del artículo 35, numeral 1, en relación con el 41, numeral 1, inciso i), ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

41. Así, considera que, en la resolución impugnada, la responsable pretende aparentar que fue omiso en presentar manifestaciones como si de hecho lo hubiese emplazado y señalado expresamente a mi representado que contaba con cinco días hábiles para realizar las manifestaciones que pertinentes. Sin embargo, considera que el INE ilegalmente omitió señalarle que contaba con dicho plazo, y solo se limitó a señalar que existía vinculación en ambos procedimientos, por economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos de queja, serían sustanciados en un solo expediente.

42. En ese sentido, aduce que el INE en ningún momento lo emplazó en términos del artículo 35, del Reglamento previamente citado, además de que, a su juicio, los expedientes acumulados deben ser tramitados y sustanciados como uno solo siguiendo las reglas generales, por lo que se debió otorgársele el plazo de cinco días, el cual debí computarse a partir de la notificación del acuerdo de acumulación.

43. En ese contexto, señala que se vulneró su garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la Constitución federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Decisión

44. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

45. Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, se constata que el ahora actor, sí fue emplazado tanto de la denuncia que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/77/2024 como de la que dio origen al diverso INE/Q-COF-UTF/89/2024, ello previo a la acumulación decretada por el INE.

46. De ahí que, en el caso, no exista una vulneración al derecho de defensa; audiencia y al debido proceso que alega la parte actora.

c. Justificación

c1. Garantía del debido proceso

47. En México, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal[13] contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

48. De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos[14].

I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

---

13 Artículo 14 de la Constitución Federal. (…)
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (…)".

14 Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
III. La oportunidad de alegar.
IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

49. De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

50. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

51. En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

52. De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

53. Por su parte, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa de la ciudadanía que es sometida a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto

privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.

II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones[15].

54. Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la SCJN prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: **1)** las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (**desde el sujeto pasivo del procedimiento** y desde quien insta la función jurisdiccional) y **2)** los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos[16].

55. A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de

[15] Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS"; Registro digital: 2004466.
[16] Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", Registro digital 2005401.

ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

56. Bajo estos parámetros se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada

c.2 Deber de emplazar a los sujetos denunciados en los procedimientos de queja en materia de fiscalización

57. En relación con el emplazamiento en este tipo de procedimientos de queja, el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

58. Asimismo, el artículo 35 Bis, del citado reglamento prevé que si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación

59. Para ello, deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

60. De la citada normativa, se constata la forma en la que se debe realizar el emplazamiento, ello con la finalidad de cumplir con el derecho al debido proceso, y la garantía de audiencia.

c.3 Caso concreto

61. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el juicio al rubro indicado, se constata que el 22 de enero se presentó una primera queja[17], en la que se denunció, entre otros, al ahora partido actor por publicaciones en internet cuyo gasto supuestamente no había sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

62. En ese sentido el veinticuatro de enero, la responsable emitió el acuerdo de admisión[18], en el que, entre otras cuestiones, ordenó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/77/2024, así como notificar y emplazar a las partes denunciadas.

63. En cumplimiento a lo anterior el veinticinco de enero, mediante oficio INE/UTF/DNR/3220/2024[19], la responsable emplazó al representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, y el treinta posterior el citado partido dio contestación a la denuncia respectiva[20].

---

[17] Visible a foja 1 del Cuaderno Accesorio Único.
[18] Visible a foja 21 del Cuaderno Accesorio Único.
[19] Consultable a foja 69 del Cuaderno Accesorio Único.
[20] Escrito visible a foja 73 del Cuaderno Accesorio Único.

64. Por otra parte, el veintiséis de enero[21], se recibió en el INE, un nuevo escrito de queja en el que se denunció de nueva cuenta, entre otros, al ahora partido actor, en idénticos términos que la primera denuncia.

65. Derivado de lo anterior, el treinta de enero siguiente, la responsable emitió el acuerdo de admisión[22], en el que, entre otras cuestiones, ordenó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024, además de la notificación y emplazamiento a los denunciados.

66. La citada determinación fue notificada al ahora partido actor el dos de febrero, mediante oficio INE/UTF/DRN/4196/2024[23], en el que se precisó que "**se emplaza** y se corre traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, **para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles,** contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones".

67. Derivado de lo anterior, el siete de febrero el partido actor presentó un escrito en respuesta al citado oficio INE/UTF/DRN/4196/2024, y expuso las consideraciones que consideró pertinentes con relación con la queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024.

68. Finalmente, sobre la temática bajo estudio, el trece de febrero el INE emitió el acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al INE/Q-COF-UTF/77/2024, el cual fue notificado, entre otros, al ahora partido actor el dieciséis de febrero siguiente[24].

---

[21] Foja 249 del Cuaderno Accesorio Único.
[22] Consultable a foja 271 del mismo Cuaderno Accesorio.
[23] Visible a foja 281 del Cuaderno Accesorio Único.
[24] Oficio consultable a foja 351 del Cuaderno Accesorio Único.

69. A partir de las constancias que han sido reseñadas y que obran en el expediente en que se actúa, se constata que, contrario a lo que afirma el partido actor, en el caso, fue debidamente emplazado tanto en el procedimiento identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/77/2024, así como en el diverso INE/Q-COF-UTF/89/2024, ello justamente en términos del artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

70. Y si bien en el acuerdo de acumulación no se hizo mención sobre los cinco días a que hace referencia el aludido artículo 35 del Reglamento, lo cierto es que, previo a la acumulación, el partido ya había sido emplazado en cada uno de los procedimientos.

71. Incluso el propio partido, ya había dado contestación a cada uno de los emplazamientos, antes de la emisión y notificación del acuerdo de acumulación.

72. Bajo esta perspectiva, es que, en el caso, el partido fue emplazado debidamente en cada uno de los procedimientos que se instauraron en su contra, de ahí que, en el particular, no exista una vulneración a su derecho de defensa, su garantía de audiencia y mucho menos al debido proceso.

73. Por lo anterior, como se adelantó, los conceptos de agravio son **infundados**

II. Indebida fundamentación y motivación con relación a la determinación sobre monto involucrado.

a. Planteamiento

74. El partido actor aduce que es ilegal sancionarlo por un monto de $166,015.62 (ciento sesenta y seis mil quince pesos 62/100), por supuesto

pago de pauta no reportado, ya que la suma de los montos involucrados existe una discrepancia aritmética conforme a lo que la autoridad fiscalizadora determinó como costo motivo de la sanción y lo que cuantificó Facebook.

75. Así, señala que mientras el INE sin prueba alguna asegura que se trató de un gasto por $166,015.62, a su juicio, lo efectivamente reportado por Facebook y que se refleja en las propias ligas que inserta en la resolución impugnada, se trató de un gasto de $10,000.00 pesos como no reportado.

76. Así, considera que existe una indebida motivación cuando las razones que expone la autoridad responsable para tomar una determinada decisión son discordantes con el contenido de la norma aplicable y que, en el caso, arribó a una conclusión jurídica que no corresponde a la realidad de los hechos sometidos a su jurisdicción.

77. En ese sentido, aduce que, en todo caso, el gasto no reportado en pauta de Facebook es por $10,000.00, cantidad que es la que efectivamente Facebook refleja, sin que guarde relación con la realidad los montos referidos por la responsable.

78. Así, señala que son falsos los montos totales de los supuestos anuncios, para lo cual trascribe las tablas que insertó el INE en la resolución impugnada.

79. En ese sentido aduce que el INE no fundó ni motivó las razones por las cuales considera que el total del pago de cada publicación es de $90,507.81 pesos y $75,507.81 pesos respectivamente.

80. Señala que, de hecho, se trata de un actuar negligente por parte de la responsable, ello pues al ingresar a cada una de las ligas referidas por la

propia autoridad es posible advertir que ninguno de los costos ahí referidos guarda relación con lo que efectivamente se encuentra público en las ligas referidas, las cuales son:

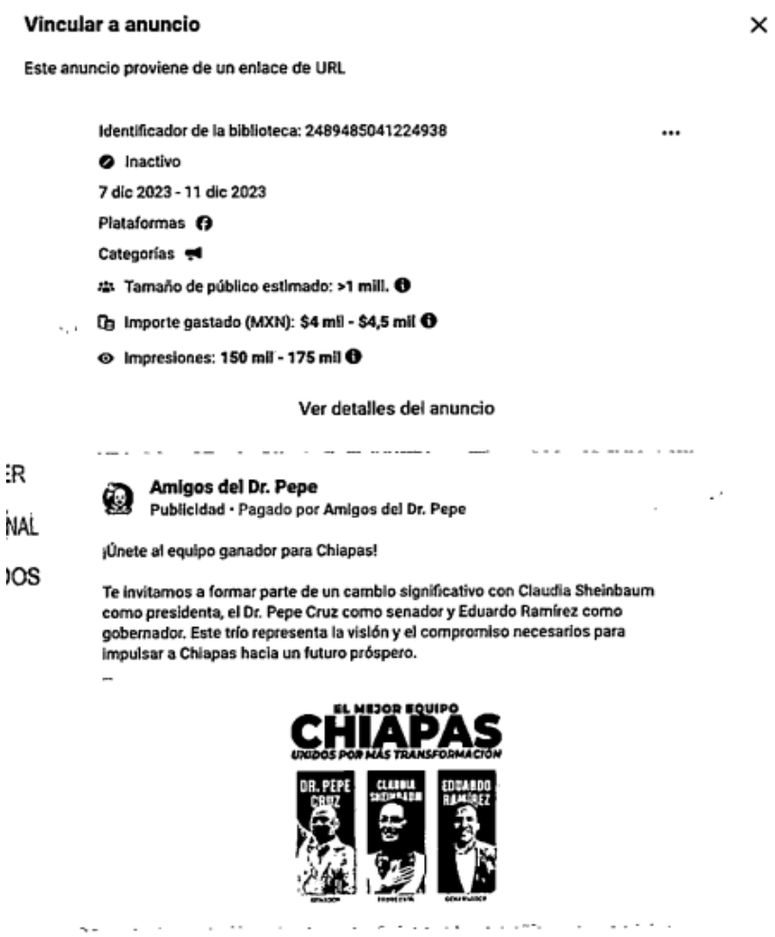

81.

82. De esa primera imagen, el partido actor aduce que el gasto reportado por Facebook en realidad es de $4 mil – 4,5 mil pesos. Y respecto de la segunda publicación inserta la imagen siguiente:

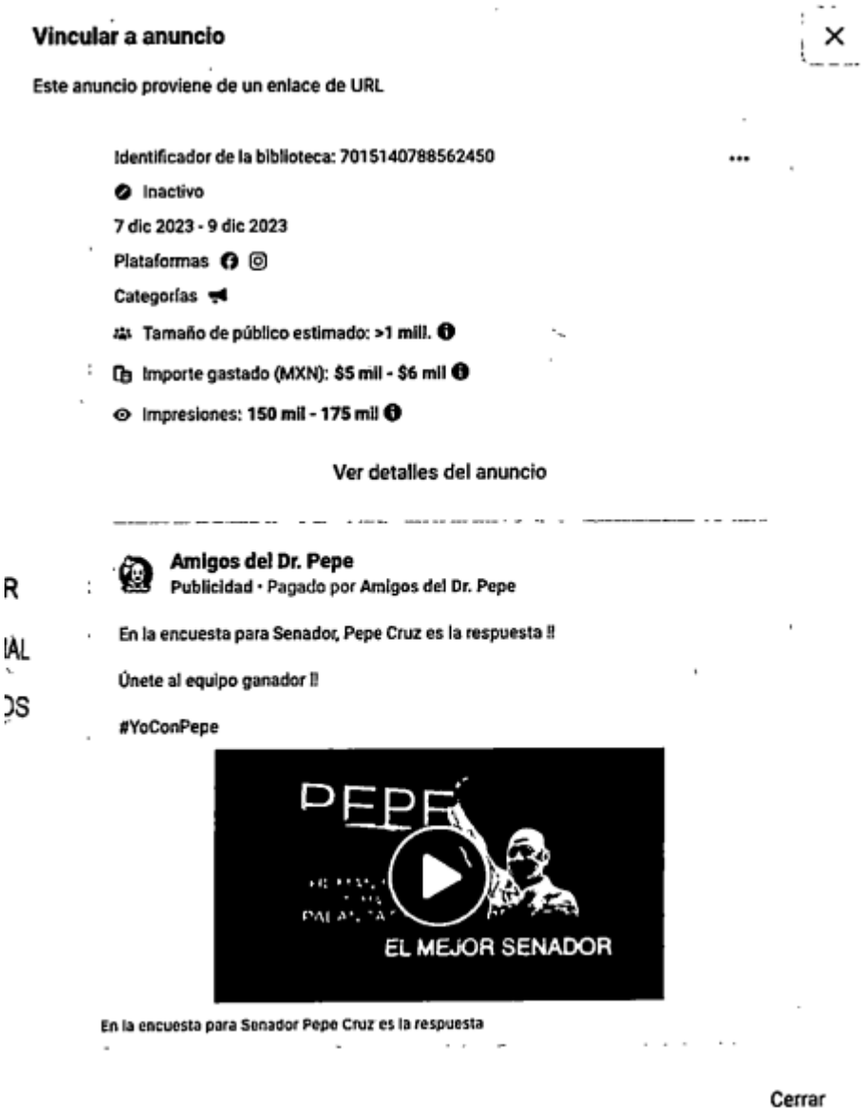

83. Y señala que en esa información proporcionada por Facebook hace referencia a un gasto entre $5 mil- $6 mil pesos.

84. Indicado que esas son las dos únicas publicaciones que se realizaron en perfil mencionado en los meses de diciembre y enero. Por tanto, concluye que el costo total que se hizo en la página “Amigos del Dr. Pepe en realidad es de $10,000.00 pesos, sin que el INE haga referencia de donde obtuvo que fueron gastos por $166,015.62 y, por tanto, solicita que se revoque la resolución impugnada.

b. Determinación sobre la prueba reservada.

85. Primeramente, se debe determinar lo conducente con relación a la prueba que el actor denominó “Oficialía Electoral”, en la que se solicita que se certifique una liga electrónica, misma que fue reservada por la Magistrada Instructora por acuerdo de veintisiete de marzo.

86. A juicio de esta Sala Regional, **no ha lugar a admitir la citada prueba,** pues con la misma, el actor trata de demostrar que el número de publicaciones que se realizaron en los meses de diciembre y enero en la página “Amigos del Dr. Pepe”, fueron solamente dos.

87. No obstante, del análisis de la resolución impugnada se constata que el INE, respecto de la citada página, solo tomó en consideración dos publicaciones, sin que en el caso exista controversia con relación al número de ellas.

88. En ese contexto, tomando en consideración que el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que “son objeto de prueba los hechos controvertibles” y siendo que en el caso no existe controversia sobre el número de publicaciones que fueron difundidas en la referida página en el periodo de precampaña, es que, como se anticipó no ha lugar a admitir la prueba bajo análisis.

c. Decisión

89. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados.**

90. Lo anterior es así, debido a que, del análisis de la resolución impugnada, no se constata el o los parámetros que utilizó el INE para determinar los montos del costo de las dos publicaciones a partir de lo

informado por Facebook, y tampoco se advierte la razón de por qué no tomó en consideración el monto que se obtiene al ingresar la URL de la publicidad reportada y que el propio INE insertó.

91. Máxime que, en el caso, de las respuestas que Facebook dio a los requerimientos sobre la aludida publicidad, se señaló que el importe de la transacción que figuraba en el anexo no representaba ni debía interpretarse como el importe total incurrido en las campañas publicitarias específicas asociadas a la URL reportadas.

92. Por tanto, dicha circunstancia no genera certeza sobre los montos efectivamente pagados por la difusión de la publicidad objeto de análisis y la consecuente determinación de la sanción al partido actor.

d. Justificación

d.1 Fundamentación y motivación

93. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales[25].

94. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada[26].

[25] Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal
[26] Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DEAGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

95. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

96. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso[27].

e. Caso concreto

97. En relación con costo de las dos publicaciones la autoridad responsable en un primer momento, al realizar el análisis sobre la acreditación de los hechos, hizo referencia a las pruebas aportadas por las partes y aquellas que fueron obtenidas durante la instrucción del procedimiento sancionador.

98. Así, la responsable hizo referencia a la documental consistente en la solicitud de información que hizo a Facebook, la cual identificó como apartado “C.3”.

99. En ese sentido, la autoridad responsable estableció que, a partir de las publicaciones denunciadas de la red social *Facebook*, procedió a solicitar información a dicha plataforma, la cual consistió, en esencia en: datos de identificación, administradores y creadores de la página, fecha de

[27] Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

creación, **así como el costo de publicidad pagada** (pautado) en las URL objeto de denuncia.

100. De lo anterior, establece que dicha plataforma informó, entre otras cuestiones y siendo lo más relevante, lo siguiente:

Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
URL: https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789 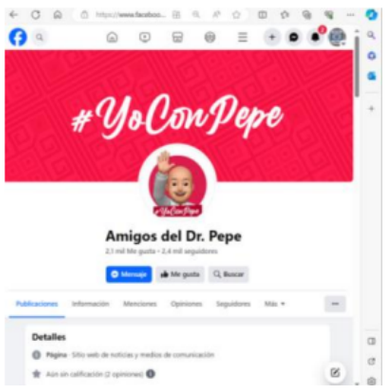	**Página:** Amigos del Dr. Pepe **Creador de la página:** Joel Sepulveda **Administradores:** Joel Sepulveda José Domínguez Fidel Correa Fernando Elías Mayora

101. Señaló además que, del análisis de las publicaciones denunciadas por los quejosos, se observó la existencia de 2 publicaciones que fueron contratadas como propaganda publicitaria (pautado), las cuales fueron difundidas durante el periodo de precampaña, a través de la res social Facebook, plataforma que, al ser requerida al respecto, señaló los siguientes datos:

Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
URL: https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938	**Página:** Amigos del Dr. Pepe **Creador de la página:** Fidel Correa **Publicación:** Vigente del 9 al 15 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,000.00

Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
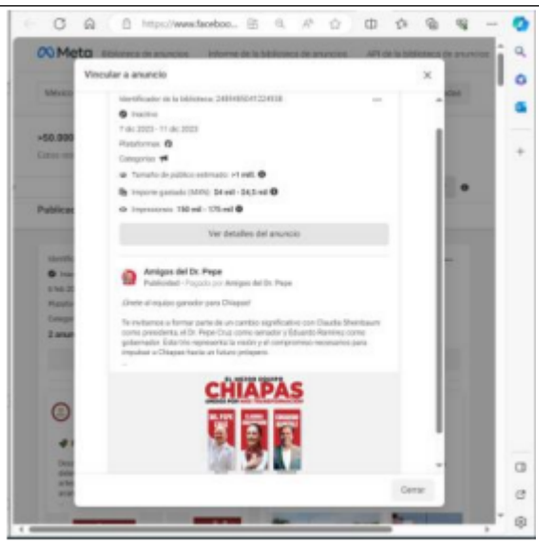	Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,169.27 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,169.27 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,169.27 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,000.00 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,000.00 **Total=90,507.81**
ID de la biblioteca de anuncios: 7015140788562450 URL: https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450 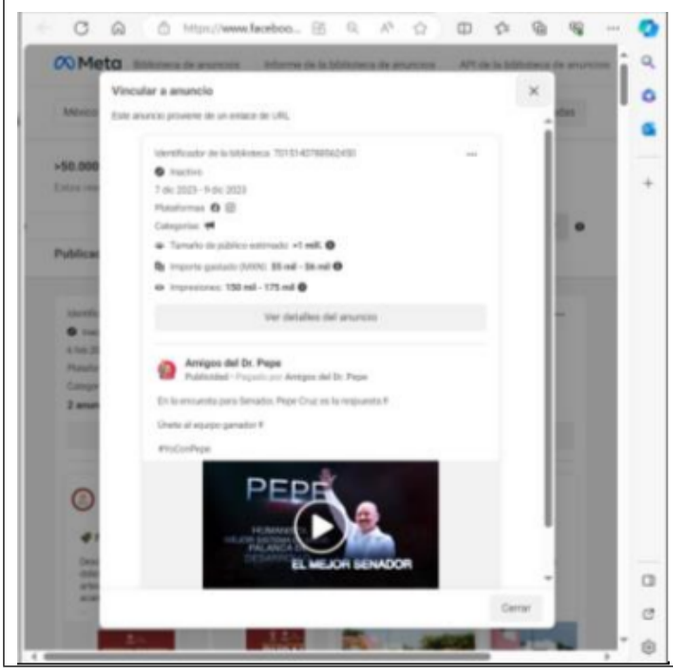	**Página:** Amigos del Dr. Pepe **Creador de la página:** Fidel Correa **Publicación:** Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,169.27 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,169.27 Vigente el 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,169.27 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,00.00

Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
	Vigente el 10 de diciembre de 2023. Total del pago: $15,000.00 **Total, del pago: $75,507.81**

102. En ese contexto, la responsable concluyó que el perfil de "Amigos del Dr. Pepe" realizó diversos pagos por pautado de dichas publicaciones.

103. Además, señaló que si bien es cierto que el quejoso denunció una publicación en una fecha en particular, de las respuestas proporcionadas por Facebook constató que dicha publicación fue objeto de diversos pautados, todos en el periodo de precampaña, las cuales tuvieron lugar del 2 al 15 de diciembre de 2023, y **que ostentan un pago por la cantidad de $166,015.62** (ciento sesenta y seis mil quince pesos 62/100 MN).

104. Hecho lo anterior, hizo la valoración de las pruebas y las conclusiones respectivas. En relación con la temática en análisis, denominó el apartado respectivo como "**D. Publicaciones pautadas en la página de Facebook 'Amigos del Dr. Pepe' no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**"

105. Así, indicó que se analizaron las ligas electrónicas proporcionados por los entonces quejosos, quienes adujeron la existencia de publicidad pagada y un video con producción, no reportados en el informe de ingresos y gastos del entonces precandidato denunciado, mismas que fueron referenciadas de la siguiente manera:

ID	Pauta pagada por	Publicación de pauta y link:	OBSERVACIONES
1	**https://www.facebook.com/profile.php?Id=100095377151789**	**https://www.facebook.com/ads/library?id=2489485041224938**	Concepto denunciado: publicidad pagada **Página denominada:** "Amigos del Dr. Pepe"

			Categoría de página: Sitio Web de noticias, medio de comunicación. **Publicación pautada:** del 7 al 11 de diciembre de 2023. **Contenido de la publicación:** ¡Únete al equipo ganador para Chiapas! Te invitamos a formar parte de un cambio significativo con Claudia Sheinbaum como presidenta, el Dr. Pepe Cruz como senador y Eduardo Ramírez como gobernador. Este trío representa la visión y el compromiso necesarios para impulsar a Chiapas hacia un futuro próspero. Con Sheinbaum liderando a nivel nacional, el Dr. Pepe Cruz aportando su experiencia en el Senado y Eduardo Ramírez como gobernador, estamos construyendo el mejor equipo para enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades que Chiapas merece. Súmate al equipo que traerá progreso, liderazgo y un enfoque claro para mejorar la calidad de vida en nuestro estado. Juntos, haremos historia por un Chiapas mejor. Únete al equipo ganador !! #YoConPepe
2	https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789	https://facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450 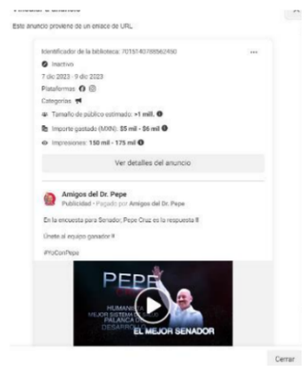	**Concepto denunciado: Publicidad pagada.** **Categoría de página:** Sitio Web de noticias, medio de comunicación. **Publicación pautada:** del 7 al 9 de diciembre de 2023. **Contenido de la publicación:** En la encuesta para Senador, Pepe Cruz es la respuesta !! Únete al equipo ganador !! #YoConPepe **Contenido del video:** Esta es la selección ganadora que presenta Morera para Chiapas, el liderazgo y la doctora Claudia Sheinbaum, una mujer llena de energía, de pasión, con la encomienda de seguir transformando México. Eduardo Ramírez, el jaguar, un hombre de decisiones firmes que conoce Chiapas y que sin duda será un gran gobernador, y cerrando esta alineación de lujo, estas el doctor Pepe Cruz, creador del mejor sistema de salud en todo México y que como senador será la palanca de desarrollo para Chiapas. (…) 1, 2, 3, la mejor selección de Morena, Claudia, el jaguar y Pepe, únete al equipo ganador. Si te preguntan en la encuesta, Pepe Cruz para senador es la respuesta.
3	https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979 		**Concepto denunciado: Video con Producción** Página denominada “Amigos del Dr. Pepe” Categoría de página: Sitio Web de noticias, medio de comunicación. Publicación realizada el 6 de diciembre de 2023. **Contenido de la publicación:** En la encuesta para Senador Pepe Cruz es la respuesta En la encuesta para Senador, Pepe Cruz es la respuesta …

			Características del video: Se observa subtítulos, la transición de imágenes y/o cápsulas de videos, musicalización de fondo y una persona hablando durante la transmisión.

106. De lo anterior, consideró que las referidas publicaciones fueron realizadas por la página denominada ’Amigos del Dr. Pepe’, la cual, al promoverse como un medio de comunicación o sitio web de noticias, le permitió concluir que podrían estar bajo el amparo de la libertad de expresión o libertad de prensa.

107. Pese a lo anterior, realizó un estudio, a fin de determinar si dichas publicaciones cumplían con los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad, para ser consideradas dentro de los gastos que debieron reportarse en el informe de precampaña de José Manel Cruz Castellanos.

108. Así, señaló que las 2 publicaciones identificadas en el ID 1 y 2 de la tabla que antecede ostentaron pago por su difusión, la cual aconteció durante el marco temporal del periodo de precampaña, tal y como se expuso en el apartado de pruebas, además de que quedó acreditada su existencia.

109. Hecho lo anterior, llevó a cabo el análisis de la página, para lo cual tomó en consideración el contenido total de la misma, así como el total del material fotográfico, lo cual lo plasmo en una tabla[28].

110. Derivado de lo anterior, la responsable consideró que la página se dedicó exclusivamente a realizar publicaciones (sin costo y pagadas) que resaltaban la imagen de José Manuel Cruz Castellanos.

111. Así, la responsable expuso los criterios emitidos por este Tribunal con relación a la propaganda electoral y los elementos para considerar un

[28] Visible en la página 63 de la resolución impugnada.

gasto de campaña y analizó los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad.

112. En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que, dichas publicaciones sí tuvieron que haber sido reportadas, sin embargo, los sujetos obligaos fueron omisos en su reconocimiento y/o en la presentación de algún escrito de deslinde que hubiera permitido desvirtuar los hechos denunciados.

113. Situación que le permitió concluir que, tanto el partido político Morena, como su precandidato al cargo de la Senaduría José Manuel Cruz Castellanos, vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción de la LGPP y 127 de Reglamento de Fiscalización, fundado en tal sentido, el apartado en estudio.

114. Determinado lo anterior, la autoridad responsable procedió a determinar el valor de los gastos efectuados, tomando para tal efecto, lo establecido en el artículo 27, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

115. En tal sentido, para considerar el monto a partir del cual se determinó la sanción correspondiente, la responsable tomó en cuenta los conceptos señalados en el apartado de pruebas durante la investigación realizada, es decir, la información proporcionada por *Facebook,* teniendo así, la cantidad de $166,015.62 (ciento sesenta y seis quince pesos 62/100 M.N.), sumando a lo anterior, la cantidad de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) por concepto de edición y producción de video, obteniendo un total de $167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100 M.N).

116. Considerando lo anterior, la autoridad responsable determinó que el otrora precandidato José Manuel Cruz Castellano, omitió reportar gastos de propaganda por concepto de la red social Facebook, por la cantidad previamente aludida, individualizando la sanción con relación a la conduta anteriormente acreditada, calificándola previo análisis, como grave ordinaria.

117. En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que, la sanción a imponerse equivaldría al 150% sobre el momento involucrado en la conclusión sancionatoria, que, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, correspondía a un total de 2,414 unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, obtenido así, la cantidad final a sancionar por un total de $250,428.36 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos veintiocho pesos 36/100 M.N)

118. Ahora bien, de lo reseñado con anterioridad, se constata que el INE no expuso el o los parámetros que utilizó para determinar los montos del costo de las dos publicaciones que fueron objeto de análisis que dieran como resultado la cantidad de $166,015.62 (ciento sesenta y seis quince pesos 62/100 M.N.), pues se limitó a señalar que la información derivó de las respuestas emitidas por Facebook sin comprobar que efectivamente los montos expuestos eran o no exclusivos de esas dos publicaciones.

119. Además de que arribó a la conclusión general de que dicha publicación fue objeto de diversos pautados, sin señalar de manera concreta la información específica con la cual determinó el número de pautas que efectivamente fueron dirigidas a esas dos publicaciones, ni la relación entre el pautado y el costo de las mismas.

120. En ese sentido, tampoco hizo referencia a las razones por las cuales no tomó en consideración los montos visibles en las URL que insertó en su propia tabla, es decir, las que a continuación se insertan.

- https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938
- https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450

121. Así, de las imágenes insertas por la propia responsable, se constata que en las mismas se establece un rubro con la leyenda "Importe gastado (MXN)", en la que se advierte la cantidad de $4 mil - $4,5 mil, por cuanto hace a la primera publicación, y $5 mil- $6 mil, respecto a la segunda.

122. En ese contexto, era necesario que la responsable estableciera de manera clara el o los parámetros con los cuales arribó a la conclusión de que el costo efectivamente pagado correspondía a la cantidad de $166,015.62 (ciento sesenta y seis quince pesos 62/100 M.N.).

123. Máxime que, en el caso, de las respuestas que Facebook dio a los requerimientos sobre la aludida publicidad, se señaló que el importe de la transacción que figuraba en el anexo no representaba ni debía interpretarse como el importe total incurrido en las campañas publicitarias específicas asociadas a la URL reportadas.

124. En efecto, de la primera respuesta[29] dada por Facebook se constata que al remitir la información indicó que:

> […]
>
> En respuesta a los requerimientos de información comercial en los incisos 1-5 en las páginas 1 y 2 de la Notificación, por favor sírvanse encontrar adjunto el Anexo B, el cual contiene la información comercial relevante y razonablemente accesible de Meta Platforms, Inc. para la URL Reportada 2. Específicamente, el Anexo B, incluye la siguiente información comercial

[29] Visible a foja 360 del Cuaderno Accesorio Único.

disponible en la fecha en que el requerimiento fue firmado (i.e., 29 de enero de 2024):

- Nombre, números de teléfono y las direcciones de correo electrónico del creador de la cuenta de pago registrada asociada a la compaña publicitaria;

- Todos los métodos de pago asociados a la cuenta de pago registrada para la campaña publicitaria, que incluyen (en caso de estar disponible) el tipo de tarjeta de crédito (e.g., Visa, MasterCard, etc.), el número de identificación del emisor o del banco, los cuatro últimos dígitos de la tarjeta de crédito y la información recibida sobre el nombre y país del titular de la tarjeta; y el correo electrónico de la cuenta PayPal. **Por favor tengan en cuenta que estos métodos de pago pueden haber sido o no haber sido utilizados para pagar las campañas publicitarias asociadas a la URL Reportada 2**. Adicionalmente, por favor tengan en cuenta que la información relativa a estos métodos de pago es auto declarada y producida ‘’tal cual’’ en el momento en que se generaron los registros.

125. Adicionalmente, el Anexo B incluye, en caso de estar disponible, lo siguiente con respecto a las tarjetas de crédito utilizadas para pagar la campaña publicitaria específica asociada a la URL Reportada 2:

- Un número de referencia de la transacción de la tarjeta de crédito (i.e., ‘’Id. De referencia’’);

- La fecha de la transacción correspondiente (i.e., ‘’Fecha de pago’’); y

- El importe de la transacción correspondiente (i.e., ‘’Total de la factura’’).

Por favor tengan en cuenta que el importe de la transacción (i.e., ‘’Total de la factura’’) que figura en el Anexo <u>no</u> representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en la(s) campaña(s) publicitaria(s) específica(s) asociada(s) a la URL Reportada 2. La información sobre la transacción que figura en el Anexo B se facilita únicamente a la Honorable Autoridad a efectos de identificar al titular de la tarjeta de crédito.

[…]

126. Por otra parte, en la segunda respuesta que dio Facebook[30], indicó lo siguiente:

[…]

Por favor tenga en cuenta que los métodos de pago incluyen todos los que están asociados a la cuenta de pago en el momento de la producción. Una cuenta de Pago es una cuenta mantenida por uno o más Administradores

[30] Visible a foja 475 del Cuaderno Accesorio Único.

> de Página con el propósito de ejecutar campañas publicitarias. **Cada cuenta de pago incluye todos los métodos de pago asociados registrados, que pueden haberse utilizado o no para pagar la publicidad asociada a las URL Reportadas.**
>
> […]
>
> Por favor, tenga en cuenta que los métodos de pago facilitados pueden o no haber sido utilizados para pagar la publicidad asociada a las URLs Reportadas. Además, por favor tenga en cuenta que la información relativa a estos métodos de pago es autodeclarada y se presenta ‘’tal cual’’ en el momento en que se generaron los registros. **Si se solicitaron datos sobre transacciones de pago, por favor tenga en cuenta que el importe de la transacción (i.e., la ‘’Factura total’’) facilitado no representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en el anuncio específico asociado a las URLs Reportadas**. La información sobre transacciones de pago que figura en los Registros se proporciona únicamente con el fin de identificar al titular de la tarjeta de crédito.
>
> […]

127. Derivado de lo anterior, es claro que, en sus respuestas, Facebook indicó que **el importe de la transacción (i.e., ‘’Total de la factura’’) que figura en el Anexo correspondiente no representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en las campañas publicitarias específicas asociadas a la URL’s.**

128. Por tanto, dada las particularidades y términos de la información remitida por Facebook, las cantidades señaladas en las respuestas no generan certeza con relación a lo que efectivamente corresponde a las dos publicaciones que analizó la autoridad responsable.

129. Ello además teniendo en consideración que la responsable insertó las imágenes en las que se aprecia el importe del gasto que corresponde a cada una de las publicaciones.

130. En ese sentido, que le asiste razón al partido actor, cuando aduce que la determinación sobre el costo de las publicaciones que fueron objeto de denuncia, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

131. En ese contexto es que, en el caso, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan a continuación.

QUINTO. Efectos

132. Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio del partido actor, lo procedente conforme a Derecho es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

a) Se dejan **intocadas** las razones y determinaciones de la autoridad responsable relacionadas con las publicaciones diversas a las dos vinculadas con la página denominada ‘Amigos del Dr. Pepe’, al no haber sido impugnadas.

b) Se **revoca** la resolución impugnada con relación al monto que tuvo por acreditado relativa a las dos publicaciones hechas en la página denominada ‘Amigos del Dr. Pepe’, y como consecuencia, la sanción impuesta.

c) En libertad de atribuciones, deberá emitir una nueva determinación, en la que se establezca de manera clara el o los parámetros específicos para determinar el número de pautas efectivamente realizadas respecto de esas dos publicaciones y la relación con el costo real de las mismas.

Para ello, deberá tomar en consideración de manera integral tanto lo informado por Facebook, como los montos visibles en cada una de las URL de las publicaciones.

Hecho lo anterior, deberá individualizar nuevamente la sanción que conforme a Derecho corresponda.

En el entendido de que la nueva sanción que se determine, no podrá ser mayor a la que ha sido revocada en la presente ejecutoria, con la finalidad de no afectar el principio *non reformatio in peius*.

d) Una vez dado cumplimento a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

133. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

134. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México, ambas, de este Tribunal Electoral; en atención al Acuerdo General 1/2017, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 1/2017, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el recurso, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.